



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23 de marzo de 2021

Estado No. 38

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-00538-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
2	11001-33-35-023-2019-00361-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LIZ DAMARIZ DUQUE ACHON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-046-2019-00174-01	AMPARO OVIEDO PINTO	FERNANDO RIAÑO RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-42-052-2019-00400-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA EDELMIRA SANTOS CORDERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	25307-33-33-002-2017-00186-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ FANNY CRUZ JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	25269-33-40-002-2019-00154-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ ADELA GUERRA GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	25899-33-33-001-2018-00082-02	AMPARO OVIEDO PINTO	MARILUZ GONZALEZ ONZAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	19/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	25000-23-42-000-2020-01180-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN	NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
9	25000-23-42-000-2021-00025-00	AMPARO OVIEDO PINTO	VICTOR FELIX GALINDO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
10	25000-23-42-000-2020-01161-00	AMPARO OVIEDO PINTO	SENEIDA SARMIENTO ESGUERRA	NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
11	25000-23-42-000-2021-00012-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUCELLY OSORIO OSPINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	19/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
12	25000-23-42-000-2020-01126-00	AMPARO OVIEDO PINTO	OMAR JHON IDARRAGA TOVAR	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
13	11001-33-35-024-2018-00508-01	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AMERICO PEREA VALOYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00538-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Demandado: ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual, solicita se reponga el auto de fecha 26 de enero de 2021 que admitió la demanda de la referencia, se hará el siguiente análisis:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito señala que de conformidad con la procedibilidad de esta demanda, se debe advertir que debió instaurarse la demanda bajo la denominación de Acción de Lesividad, que es la que le permite a la administración demandar su propia voluntad en los casos en que esta resulte contraria al ordenamiento jurídico superior o nociva a sus propios intereses.

Que la ley procesal administrativa en tratándose de estas Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene previsto un requisito inviolable, el cual exige que el acto administrativo demandado, se accione por vía judicial dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del mismo, en tal sentido, la presente acción, en su parecer, se encuentra caduca.

Que la entidad demandante adelanta proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin antes cumplir con la solicitud de revocatoria directa para obtener el consentimiento previo, expreso y escrito de mi representada, lo anterior de conformidad con el Artículo 97 del CPACA.

Que la UGPP incumplió con la carga legal de solicitar a su mandante, a través de acto administrativo debidamente motivado, su consentimiento previo, expreso y

escrito para revocar la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, situación que resulta claramente violatoria de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos, y que demás resulta ser una formalidad que debe ser exigida a la accionante para interponer demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos deben ser definidos por los jueces competentes y en consecuencia, no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Que por las anteriores razones expuestas, se deberá reponer el Auto de fecha 26 de enero de 2021, y en su lugar rechazar de plano la demanda presentada por la UGPP contra mi representada, primero por ser extemporánea su presentación, y segundo por no cumplir con los requisitos anteriores a su presentación.

CONSIDERACIONES:

Para desatar el recurso, se observa que los defectos señalados en contra del auto del 26 de enero de 2021, se pueden interpretar más como excepciones frente a la demanda, no siendo este el momento oportuno para presentarlas.

No obstante, carecen de vocación de prosperidad, y por el contrario, se tornan dilatorios, como pasa a verse:

La lesividad es un término doctrinalmente acuñado, pero en la actualidad el medio de control para solicitar por parte de la administración la nulidad de su propio, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que sea necesario mencionar el término lesividad, que no está contemplado en el CPACA.

Al respecto de la caducidad, cabe recordar que es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción. Para que el fenómeno de la caducidad se dé, deben analizarse dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

En tal virtud, dispuso el legislador en el artículo 164 del CPACA, como regla general, un término de caducidad de cuatro meses para las acciones de restablecimiento del derecho; y una excepción consistente en que para los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, tanto por la administración como por los interesados, sin que haya lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así las cosas, la finalidad perseguida por la norma es doble: brindarle la posibilidad a una persona, que viene recibiendo una prestación periódica, a que en cualquier tiempo demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de su pensión, cuando quiera que existan, por ejemplo, nuevos elementos de juicio o pruebas que le permitan reclamar su derecho; por otra, apunta a la salvaguarda del interés general, en especial, a defender el erario, al brindarle asimismo a la administración, la facultad para que en cualquier tiempo, pueda demandar su propio acto ante los jueces competentes, por cuanto se está ante la imposibilidad jurídica de revocarlos directamente cuando no ha obtenido el consentimiento del particular, salvo cuando se trate de la comisión de un delito.

La disposición mencionada, por tanto, establece un tratamiento idéntico entre la administración pública y los particulares en lo que concierne al acceso a la administración de justicia, por cuanto ambos pueden acudir, en cualquier tiempo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito del restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo mediante el cual se reconoció una prestación periódica.

Respecto a la revocatoria del acto demandado que previamente señala el apoderado del demandado, se debió realizar antes de presentar la demanda, debe indicársele que ello no constituye una exigencia motivo que permita su rechazo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2021, que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, dese cumplimiento al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los correos de las partes: Demandante: Cmendivels@ugpp.gov.co; coygmanrique@civitas.com.co Demandado: acopresbogota@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-023-2019-00361-01
Demandante:	Liz Damariz Duque Achuri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00174-01
Demandante: Fernando Riaño Ramírez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2019-00400-01
Demandante:	María Edelmira Santos Cordero
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-40-002-2019-00154-01
Demandante:	Luz Adela Guerra García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-002-2017-00186-01
Demandante: Luz Fanny Cruz Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25899-33-33-001-2018-00082-02
Demandante:	Mariluz González Onzaga
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia ejecutiva y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25899-33-33-001-2018-00082-02	Correos electrónicos*
Demandante	a.p.asesores@hotmail.com notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co jрмаhecha@ugpp.gov.co
Vinculada	marcofalfonsor@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial Administrativo	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01180-00
Demandante:	Luis Ernesto Martínez Beltrán
Demandado:	Nación – Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, y estudiada la demanda encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda (artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011)

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar las pretensiones que a continuación se transcriben:

"(...) PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Administrativa del Senado de la República suscrito por la Doctora Astrid Salamanca Rahin, que resuelve el derecho de petición, oficio identificado DGACS- 6337 de 2019, fechado 19 de noviembre de 2019 y notificado en correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 en el sentido de negar la petición. Este acto administrativo que resolvió la petición no concedió recursos.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 83 del CPACA solicito al señor juez declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como una negación a la petición, por lo que solicita la Nulidad de la comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16-10-2019 de la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito en la cual alega que no es competente para resolver la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto que negó la petición de la cual se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TERCERO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de respuesta a la petición proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 por medio de la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no responde de fondo la petición y la traslada al Departamento Administrativo de la Función Pública para solicitar un concepto.

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento respecto del oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual traslada la petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República con cuyos traslados pretende invocar respuesta de fondo a la petición.

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: Declarar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del oficio de radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 por medio de la cual la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el recurso de reposición ratificándose en su decir que ese Ministerio no es competente y que la contestación al derecho de petición en interés particular y en concreto del señor Luis Ernesto Martínez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.297.886 fue haber dado traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que esa era la entidad competente para conceptuar en materia salarial y procede a negar el Recurso de Apelación.

SEXTO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la respuesta de radicado 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 en la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no da traslado a la queja y lo responde ella misma despachando desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra la decisión de negar la apelación.

SEPTIMO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección Administrativa del Senado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocimiento y pago a Luis Ernesto Martínez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.297.886 en su calidad de jefe de la Unidad de Correspondencia, de la Prima de Gestión (Decreto 1035 de 2017) y de la Bonificación por Dirección (Decreto 3150 de 2005) derivadas de la Ley 4ta de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

1992 y a las que tiene derecho mi representada como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atacados.

OCTAVO: Que el valor de la reliquidación, de las prestaciones dejadas de recibir sean indexados y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.

NOVENO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debió ser cancelada esa obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso conforme al IPC certificado por el DANE.

DECIMO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA. (...)"

En síntesis, dentro de las pretensiones enuncia como actos demandados los siguientes:

- Oficio DGACS-6337 del 19 de noviembre de 2019
- Comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019
- Oficio de radicado 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020
- Respuesta de radicado 2-2020-006295 del 21 de febrero de 2020

De conformidad con el **numeral 1 del artículo 166 del CPACA**, la demanda deberá estar acompañada de la "(...) **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Revisados los anexos allegados con la demanda se pudo establecer que no fueron adjuntados los siguientes actos administrativos: **i)** Comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019, **ii)** Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, **iii)** y Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, siendo indispensables en el presente asunto por cuanto se enlistan como actos atacados de nulidad.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos fictos producto del silencio administrativo negativo el Despacho advierte que el apoderado no cumplió con la carga de allegar las pruebas que lo demuestren, esto es las peticiones o recursos radicados en la entidad.

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cita que “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*** (...), norma consecuente con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 166 del CPACA, que sostiene que la demanda deberá estar acompañada de los “(...) **documentos y pruebas** anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”, observa esta Despacho que en el acápite del libelo introductorio denominado “**PRUEBAS**” se enlistaron las siguientes que no fueron allegadas:

- 6. *Escrito de Derecho de Petición en interés particular y concreto a través de abogado, radicado en el Senado de la Republica con No. 29693 del 07 de octubre de 2019.*
- 7. *Escrito de Derecho de Petición en interés particular y concreto a través de abogado, radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con No. 1-2019-093570 de 08 de octubre de 2019.*
- 9. *Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública de traslado que le diera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificado con el Radicado No. 20194000370931 de fecha 27/11/2019 en la cual la entidad dice que es concepto de carácter general y abstracto, no es vinculante ni de obligatorio cumplimiento.*
- 10. *Recurso de reposición y en subsidio de apelación por la no respuesta a la petición, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de cuatro (4) funcionarios del Senado de la Republica, Radicado No. 1-2020-007552 de fecha 03 de febrero de 2020.*
- 12. *Recurso de Queja radicado 1-2020-011659 contra la respuesta de radicado: 2-2020-0047 y que negó el recurso de apelación, obrando en tiempo y solicitando la reconsideración de la decisión alegando motivos jurídicos y demostrando que el Ministerio si tenía competencia por haber sido co-autor con*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el Departamento Administrativo de la Función Pública de los Decretos de creación de los beneficios económicos solicitados.

Para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en este punto en el sentido de allegar la copia de la Comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019, el Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, y el Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019; las pruebas que fueron mencionadas pero no allegadas y las pruebas que demuestren la presentación de las peticiones que presuntamente han provocado el silencio, derivado de la inactividad de la administración, esto es silencio negativo sustantivo o silencio procesal negativo (peticiones o recursos), según sea el caso.

2. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 20 de octubre de 2020¹.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

¹ Acta individual de reparto. Secuencia 3094

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (….)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.** Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada deberá corregir la demanda, en el aspecto aquí mencionado.

3. Conciliación extrajudicial

Si bien el antiguo numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, estableció como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, recientemente la Ley 2080 de 2011², modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (artículo 34), y sobre el particular enunció “(...) *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, (...)*”, norma que rige a partir de su publicación y que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento.

Si bien la reforma a la Ley 1437 de 2011, consagró que la conciliación extrajudicial para asuntos laborales es facultativa, dentro de la demanda en apoderado menciona que allega “(...) *Poder para conciliar en procuraduría otorgado por el señor Luis Ernesto Martínez Beltrán (...)*”, lo anterior a fin de **exhortar al apoderado de la parte actora** para que si se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial se alleguen las documentales que así lo reflejen. Por lo anterior, el Despacho

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, esto es **i)** aportar copia de la Comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019, el Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, y el Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019; allegar las pruebas que fueron mencionadas pero no anexadas y las pruebas que la peticiones que habrían provocado el silencio, derivado de la presunta inactividad de la administración; y **ii)** remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, y demostrarlo a este Tribunal. so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³**“ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00025-00
Demandante:	Víctor Félix Galindo
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del presente proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar ante esta Jurisdicción, por las siguientes razones:

1.- Estimación razonada de la cuantía

De conformidad con el numeral 6° del artículo 162¹ CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. **La estimación razonada de la cuantía...***”, la cual deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157² de la misma normatividad, circunstancia que cobra especial relevancia, como quiera que la misma define la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos.

Al respecto el Consejo de Estado³ ha indicado: “...*En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora **la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento...***”.

¹ Modificado parcialmente por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021

² Modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021

³ 2CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Si bien dentro de la demanda, el apoderado de la parte actora estableció un acápite que denominó “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” dentro del mismo no señaló a cuánto asciende la cuantía de esta demanda, ni realizó su estimación razonada. Simplemente, se limitó a señalar: “*Es usted señor (a) juez competente de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del Art. 152 del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), para el estudio de la presente demanda en razón al lugar de prestación de servicios, el domicilio de las partes; la presente demanda se enmarca dentro de los lineamientos de la mayor cuantía*”.

Por lo anterior, la cuantía deberá ser precisada en forma razonada, con discriminación numérica, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, y con fundamento en las pretensiones que se persiguen con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 21 de enero de 2021.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá corregirla, en los aspectos aquí mencionados.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁴, se concede al apoderado del demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, es decir, deberá: **i)** precisar en forma razonada la cuantía, con discriminación numérica, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, y con fundamento en las pretensiones que se persiguen con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y demostrarlo a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

⁴⁴**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00025-00

Demandante: Víctor Félix Galindo

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01161-00
Demandante:	Seneida Sarmiento Esguerra
Demandado:	Nación – Senado de la República – Dirección Administrativa y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del presente proceso a este Despacho, y estudiada la demanda, se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar las pretensiones que a continuación se transcriben:

***“PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Administrativa del Senado de la República suscrito por la Doctora Astrid Salamanca Rahin, que resuelve el derecho de petición, oficio identificado DGA-CS- 6337 de 2019, fechado 19 de noviembre de 2019 y notificado en correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 que negó la petición. Este acto administrativo que resolvió la petición no concedió recursos.*

***SEGUNDA:** De acuerdo con el artículo 83 del CPACA solicito al señor juez declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como una negación a la petición, por lo que solicita la Nulidad de la comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16-10-2019 de la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito en la cual alega que no es competente para resolver la petición.*

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto que negó la petición de la cual se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: *Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de respuesta a la petición proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 por medio de la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no responde de fondo la petición y la traslada al Departamento Administrativo de la Función Pública para solicitar un concepto.*

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: *Declarar la Nulidad y Restablecimiento respecto del oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual traslada la petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República con cuyos traslados pretende invocar respuesta de fondo a la petición.*

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: *Declarar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del oficio de radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 por medio de la cual la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el recurso de reposición ratificándose en su decir que ese Ministerio no es competente y que la contestación al derecho de petición en interés particular y en concreto de la señora SENEIDA SARMIENTO ESGUERRA RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.115.242 fue haber dado traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que esa era la entidad competente para conceptuar en materia salarial y procede a negar el Recurso de Apelación.*

SEXTO: *Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la respuesta de radicado 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 en la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no da traslado a la queja y lo responde ella misma despachando desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra la decisión de negar la apelación.*

SEPTIMO: *Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección Administrativa del Senado y al Ministerio de Hacienda y Crédito*

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01161-00
Demandante: Seneida Sarmiento Esguerra

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Público al reconocimiento y pago a la señora SENEIDA SARMIENTO ESGUERRA RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.115.242 en su calidad de Jefe de la Unidad de Fotocopiado, de la Prima de Gestión (Decreto 1035 de 2017) y de la Bonificación por Dirección (Decreto 3150 de 2005) derivadas de la Ley 4ta de 1992 y a las que tiene derecho mi representada como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atacados.

OCTAVO: *Que el valor de la reliquidación, de las prestaciones dejadas de recibir sean indexados y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.*

NOVENO: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debió ser cancelada esa obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso conforme al IPC certificado por el DANE.*

DECIMO: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA.”*

En síntesis, dentro de las pretensiones enuncia como actos demandados los siguientes:

- Oficio DGA-CS-6337 del 19 de noviembre de 2019
- Oficio 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020
- Oficio 2-2020-006295 del 21 de febrero de 2020

De conformidad con el **numeral 1° del artículo 166 del CPACA**, la demanda deberá estar acompañada de la “(...) **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.

Revisados los anexos allegados con la demanda se pudo establecer que no fueron adjuntados los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019; **ii)** Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de 2019; **iii)** Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019; y **iv)** Oficio 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020, siendo indispensables en el presente asunto por cuanto se enlistan como actos acusados de nulidad.

Además, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos fictos producto del silencio administrativo negativo, el Despacho advierte que el apoderado no cumplió con la carga de allegar las peticiones o recursos radicados en la entidad, como medio de prueba para acreditar el presunto silencio de la entidad.

En efecto, el numeral 5° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece la obligación de “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)*”, norma consecuente con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 166 del CPACA, según el cual, la demanda deberá estar acompañada de los “(...) **documentos y pruebas** anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”. En el caso de autos se observa que, en el libelo de la demanda, en el acápite denominado “PRUEBAS” se enlistaron las siguientes que no fueron allegadas:

6. Escrito de Derecho de Petición en interés particular y concreto a través de abogado, radicado en el Senado de la Republica con No. 29695 del 07 de octubre de 2019.

7. Escrito de Derecho de Petición en interés particular y concreto a través de abogado, radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con No. 1-2019-095568 de 08 de octubre de 2019.

“(..)”

9. Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública de traslado que le diera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificado con el Radicado No. 20194000370931 de fecha 27/11/2019 en la cual la entidad dice que es concepto de carácter general y abstracto, no es vinculante ni de obligatorio cumplimiento.

10. Recurso de reposición y en subsidio de apelación por la no respuesta a la petición, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de cuatro (4) funcionarios del Senado de la Republica, Radicado No. 1-2020-007552 de fecha 03 de febrero de 2020.

11. Respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Radicado No. 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020, en la cual afirma la funcionaria que la respuesta de fondo si hay por parte del Ministerio y que fue traslado a la función pública para un concepto y el traslado al Senado alegando falta de competencia del Ministerio para un concepto y el traslado al Senado alegando falta de competencia del Ministerio en resolver de fondo la petición. Niega apelación.

12. Recurso de Queja radicado 1-2020-011659 contra la respuesta de radicado: 2-2020-0047 y que negó el recurso de apelación, obrando en tiempo y solicitando la reconsideración de la decisión alegando motivos jurídicos y demostrando que el Ministerio si tenía competencia por haber sido co-autor con el Departamento Administrativo de la Función Pública de los Decretos de creación de los beneficios económicos solicitados.”

Para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en este punto en el sentido de allegar la copia de los siguientes oficios:

- Oficio 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019
- Oficio 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020

Así como de las pruebas que fueron mencionadas pero no allegadas, y las pruebas que demuestren las peticiones ante la entidad, que, presuntamente habrían provocado el silencio administrativo negativo, derivado de la inactividad de la administración, para demostrar si existe silencio negativo sustantivo o silencio procesal negativo (peticiones o recursos), según sea el caso.

2. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 15 de diciembre de 2020¹.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

¹ Acta individual de reparto. Secuencia 4204

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.**

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², se concede al apoderado del demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, es decir, deberá: **i) aportar copia de los siguientes oficios:** 2-2019-

²**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01161-00
Demandante: Seneida Sarmiento Esguerra

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

040287 del 16 de octubre de 2019; 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019; 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019; y 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020, así como de las pruebas que fueron mencionadas pero no allegadas, si estuvieren en su poder, y las pruebas que demuestren las peticiones ante la entidad que presuntamente habrían provocado el silencio administrativo negativo (peticiones o recursos según sea el caso; y ii) remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, y demostrarlo a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00012-00
Demandante: Lucelly Osorio Ospina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: **Inadmite demanda ejecutiva**

La inadmisión en la demanda ejecutiva

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 consagra la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el caso de la demanda ejecutiva la misma debe cumplir con los requisitos y cargas procesales dispuestas en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 *ibídem*, pero la misma no podrá inadmitirse por falta de documentos para integrar el título ejecutivo, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que “(...) *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”.

Al unísono el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹ sostiene: “(...) *lo que está absolutamente vedado al juez administrativo a la luz del artículo 430 del C.G.P., es requerir a la parte ejecutante para que aporte documentos o peor aún que complete el título ejecutivo antes de librar mandamiento, al igual que tampoco le está autorizado que inadmita la demanda para buscar ese fin, es decir, para que se integre debidamente un título de recaudo (...)*”

¹ Rodríguez Mauricio. *La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. 5° Edición. Librería Jurídica Sánchez R LTDA. Págs. 460 a 462

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho. Estudiada la demanda encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

1. Pruebas y anexos de la demanda (artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011)

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$ 5.868.052,78** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, los cuales se causaron entre el 15 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.CA., suma que solicita sea actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cita que “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*** (...), norma consecuente con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 166 del CPACA, que sostiene que la demanda deberá estar acompañada de los “(...) **documentos y pruebas** anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

Observa este Despacho que en los acápites siete y ocho del libelo demandatorio denominados “**PRUEBAS**” y “**ANEXOS**” se enlistaron las siguientes que **no fueron allegadas**:

- *Cedula de Ciudadanía del demandante.*
- *Copia de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, con su correspondiente constancia de ejecutoria.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- *Resolución RDP 014044 del 07 de mayo del 2019 emitida por el LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. con la cual da cumplimiento al fallo judicial.*
- *Constancia de pago emitido por el LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.*
- *Poder debidamente otorgado*
- *Liquidación detallada de intereses moratorios y de los factores pendientes por incluir*

En aras de determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago deprecado la parte ejecutante deberá corregir la demanda en este punto en el sentido de allegar las pruebas y anexos que se encuentre en su poder.

2. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 20 de octubre de 2020².

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

² Acta individual de reparto. Secuencia 3094

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.** Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada deberá corregir la demanda, en el aspecto aquí mencionado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, clara y nítidamente explicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³**“ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01126-00
Demandante:	Omar Jhon Idarraga Tovar
Demandado:	Comisión Nacional de Servicio Civil
Asunto:	Remite por competencia debido al territorio

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado el 07 de diciembre de 2020 por el señor Omar Jhon Idarraga Tovar contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, se verifica, pese a lo confuso de las pretensiones y de la demanda en general, lo siguiente:

Dentro de los **hechos**, el apoderado del demandante narró que mediante acuerdo No. CNSC-20191000001656 del 04 de marzo de 2019, **el Alcalde Municipal de Sincelejo y la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, citaron a todas las personas que desearan participar en el Concurso de Méritos y Competencias Laborales, a través de la Convocatoria No. 1124 de 2019 – Territorial 2019.

El demandante dice que se inscribió para participar, pero la Comisión Nacional de Servicio Civil no lo admitió, presuntamente por no haber radicado la documentación necesaria, por lo que el accionante no fue inscrito en la lista de admitidos a participar en el concurso.

Dentro del término para presentar reclamos, el actor solicitó su inclusión en la lista de admitidos, reclamación que fue desestimada por la CNSC.

En el folio 6 de la demanda, el apoderado del actor señaló: *“Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso Ordinario Contencioso Administrativo consagrado en el Título XXIV, artículo 2016 y siguientes del Decreto 01 de 1984, respetuosamente promuevo ante esta Honorable*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Corporación Acción de Nulidad con alcances de restablecimiento del derecho, para lo cual me permito solicitar se hagan las siguientes o similares:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

*Que es nula la Convocatoria a Concurso de Méritos de los cargos en provisionalidad de la Alcaldía Municipal de Sincelejo – Sucre, **por encontrarse viciado, además la entidad municipal se encuentra en Ley 550, respetuosamente solicito se decrete por parte de su Despacho LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE CONVOCATORIA y FIRMA DEL MISMO. Aquí la Ley le permite al representante legal de la entidad, adelantar una reestructuración administrativa, mas no un concurso de méritos de cargos en provisionalidad, es por ello LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE CONVOCATORIA y FIRMA DEL MISMO.***

Su Señoría, solicito respetuosamente lo siguiente: Se sirva uste ordenar la suspensión del Acuerdo No. CNS-20191000001656 del 04-03-2019, convocatoria No. 1124 de 2019 – Territorial 2019.

Igualmente solicito se decrete, a favor de mi poderdante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Acuerdo No. CNSC – 20191000001656 del 04-03-2019, convocatoria No. 1124 de 2019 – Territorial 2019.

*Ordénese la nulidad del Acto Administrativo, por medio del cual se convoca el concurso abierto de méritos que realiza la entidad municipal y la CNSC”.
(Negritas originales del texto. Subrayas fuera de texto)*

En apartes de su demanda, señaló que el concurso se encuentra en marcha, lo que pone en peligro sus derechos al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital, por lo que solicitó que se decreten medidas cautelares sobre el concurso.

Además, elevó cargos de nulidad en contra de la convocatoria, como por ejemplo, que únicamente se invitó a participar a los funcionarios adscritos a la Secretaría de Educación Municipal y no a todos los funcionarios en provisionalidad de la planta de personal de **la Alcaldía Municipal de Sincelejo**; que la alcaldía de Sincelejo no cumplió con el reporte de cada cargo dentro de los 6 meses siguientes a los nombramientos en provisionalidad; que el alcalde no era competente para firmar el acuerdo por encontrarse la entidad municipal en la ley 550, entre otros.

Por último, de las pruebas aportadas dentro del plenario, está demostrado que mediante Acta No. 094 del 17 de febrero del 2004, el demandante tomó posesión del cargo de Auxiliar Técnico Código 4110 Grado 3° **en la Institución Educativa Antonio Lenis de Sincelejo, en provisionalidad, para el cual fue nombrado**

mediante decreto No. 075 del 11 de febrero de 2004, suscrito por el Alcalde Municipal de Sincelejo.

También fue aportada el Acta No. 3063 del 02 de mayo de 2013, mediante la cual el demandante tomó posesión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 33 de la planta de empleados de la **Alcaldía de Sincelejo**, adscrito a la Secretaría de Educación, al cual fue incorporado mediante decreto No. 239 del 29 de abril de 2013.

En estas circunstancias, es indispensable dar aplicación al numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que, en cuanto a la competencia por razón del territorio, establece:

“ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(..)”

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

“(..)”

Por el contenido de las pretensiones están encaminadas a los derechos que reclama, en el contexto del concurso y vinculaciones en la alcaldía de Sincelejo; es decir que el último lugar donde prestó o debería prestar sus servicios, según las aspiraciones de la demanda, es la ciudad de Sincelejo.

Así las cosas, este Tribunal no es el competente por razón del territorio y en su lugar, la competencia le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** (reparto).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168¹ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR con la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Sucre** (reparto), el cual es el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00508-01
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Vinculado:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Américo Perea Valoyes
Providencia:	Ordena devolver el expediente al Juzgado de origen

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, a través de la cual “(...) se reconoce y ordena pagar *MESADA PENSIONAL* a algunos exfuncionarios administrativos y docentes (...)”.

A título de restablecimiento se solicitó condenar al señor Perea Valoyes a reintegrar los dineros percibidos en exceso los cuales demanda sean actualizados. Así mismo solicita se condene en costas a la parte pasiva.

En escrito separado el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, demandante solicitó suspender provisionalmente la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre ellos el señor AMÉRICO PEREA VALOYES, por ser un reconocimiento incompatible con la pensión ordinaria de jubilación reconocida por la Universidad Nacional mediante Resolución CPS-PE-294 del 6 de marzo de 1997.

Mediante providencia de 24 de octubre de 2019, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decretó la suspensión de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, a través de la cual la Universidad

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Distrital Francisco José de Caldas reconoció una pensión al señor Américo Perea Valoyes.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, **el apoderado del señor Américo Perea Valoyes**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra el auto que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996.

Igualmente, **el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia** con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de octubre de 2019, interpuso “(...) *recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019 (...)*”².

En constancia secretarial del 29 de enero de 2020, se fijó en lista el proceso por un día y se corre traslado a la contraparte por el término de 3 días de “(...) *el recurso de reposición presentado por la parte demandada (...)*”, corolario de lo anterior el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procedió a pronunciarse sobre el mencionado recurso.

La Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 20 de febrero de 2020, decidió sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación **interpuesto por la parte demandada**. Rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concedió en efecto devolutivo el citado recurso de alzada, sin que se hubiera pronunciado ni hecho referencia al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la **Universidad Nacional de Colombia**.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpone y sustenta ante el *a quo* en quien recae la competencia para concederlo y quien debe pronunciarse sobre la reposición, se hace necesario que el Juez de primera instancia

¹ Folios 76 a 80

² Folios 84 y 85

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

complemente y decida respecto a los recursos presentado por el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia y visible a folios 84 y 85.

Por lo expuesto se procede a **devolver** el expediente de la referencia para que el Juzgado de origen, decida lo que en derecho corresponde, respecto del "(...) *recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019 (...)*, interpuesto por **el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia**, respecto del cual no se encuentra pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.